

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

SESION DEL DIA 3 DE ENERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron insertar en el de este dia los votos siguientes:

El del Sr. Romero, contrario á la aprobacion del artículo 1.º del proyecto de decreto relativo al reemplazo de la Milicia activa en la parte que se separa del decreto orgánico de la misma: el del Sr. Seoane, contrario tambien á la aprobacion del expresado artículo 1.º; y el del Sr. Saenz de Buruaga, contrario asimismo á la aprobacion de la última parte del citado artículo 1.º

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, en que insertaba el que le ha dirigido el intendente comisionado en Cádiz para conocer de las resultas de la comision de reemplazos, pidiendo resuelva el Gobierno con toda brevedad sobre las proposiciones hechas en pública subasta, á las fragatas *Astrea* y *Socorro*, procedentes de la extinguida comision de reemplazos y pertenecientes en el dia á la Nacion, para evitar su deterioro y los gastos que ocasiona su conservacion; con cuyo motivo recordaba el expresado Secretario del Despacho lo mucho que urge el que las Córtes

determinen sobre el expediente general de reemplazos. Este oficio se mandó pasar á la comision de Hacienda con urgencia.

A la que ha entendido en el proyecto de instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias, se mandó tambien pasar una exposicion de D. Francisco Fernandez de la Maza, secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Moguer, pidiendo se declare que el artículo 50 de dicho proyecto, aprobado por las Córtes, se entiende respecto de los nombramientos de secretarios que hagan en lo sucesivo los Ayuntamientos mas no de los que actualmente sirven estos destinos.

A la misma comision se mandó igualmente pasar otra exposicion de D. Faustino Tejidor, secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Segovia, dirigida al mismo objeto que la anterior.

A la comision Eclesiástica se mandó pasar otra exposicion de D. Fernando Masias Cabezudo, cura párroco

de la villa de Abdalagis, diócesis de Málaga, en que recordando la orden de las Cortés de 30 de Abril de 1821. para que en la provision de curatos, econonatos y demas oficios eclesiasticos sean preferidos los secularizados, pedia que las Cortés tomasen en consideracion las razones que expone al tratar del arreglo definitivo del clero, y tuviesen á bien declarar por vacantes los oficios eclesiasticos provistos con posterioridad á aquella orden en sugetos que no esten ordenados *in sacris*.

Dióse cuenta de una exposicion de varios mozos casados, vecinos de la villa de Albuquerque, dirigida por su Ayuntamiento al jefe político de la provincia de Extremadura, y por este á las Cortés, solicitando se les exima de entrar en sorteo para los remplazos de la Milicia activa. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Guerra.

A la misma se mandó tambien pasar otra de Eusebio Baltierra, vecino de la villa de Novés, provincia de Toledo, en solicitud de que las Cortés le dispensen la gracia de excluir del servicio de las armas á su hijo Eugenio, á quien ha tocado la suerte de quinto, mediante hallarse en la avanzada edad de 53 años, tener familia, ser pobre, estar enfermo y tener otro hijo sirviendo ya en el regimiento de caballeria de Almansa tambien por suerte.

Dióse cuenta de una exposicion del batallon de la Milicia Nacional activa de Sevilla, en que daba gracias á las Cortés por las medidas que van adoptando para la salvacion de la Pátria, ofreciendo sus servicios en defensa de la justa causa que sostiene la Nacion contra las maquinaciones extranjeras y contra los escritores infames y asalariados, y protestando por último que sus brazos solo se emplearán en sostener la Constitucion política de la Monarquía promulgada en Cádiz en 1812, y que por ella y solo por ella sacrificarán sus vidas, porque en ella consiste el bien y prosperidad de la Nacion.

Las Cortés oyeron con agrado la expresion de los sentimientos patrióticos de los individuos del expresado batallon.

Oyeron asimismo con agrado otra exposicion del Ayuntamiento de la ciudad de Orihuela, dirigida tambien á felicitar á las Cortés y á darles gracias por las medidas que adoptan en bien de la Pátria.

Los Sres. Riego y Canga presentaron la siguiente proposicion:

«Que á las viudas de los soldados de la Milicia activa de la provincia de Asturias, que hallándose cumplidos desde Marzo del año 20 por haberse pronunciado por la causa de la libertad antes de la revista del citado mes, hubiesen perecido en los combates contra los facciosos,

se les señale una porcion proporcionada á juicio del Gobierno.

Esta proposicion se declaró comprendida en el artículo 100 del Reglamento, y admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Hacienda.

La de Visita de tribunales presentó su dictámen acerca del oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, de que se dió cuenta en la sesion de 31 de Diciembre último, y en que se hacia presente la duda que habia ocurrido en la expresion del nombre de Don Sebastian Campos, elegido para visitador de la Audiencia de Navarra, opinando la comision que debia contestarse al Gobierno manifestándole, para que desapareciera toda duda sobre la identidad de la persona, que el Don Sebastian Campos nombrado para dicho encargo es abogado del Colegio de esta corte y natural de la provincia de Extremadura. Las Cortés, conformándose con este dictámen, se sirvieron acordarlo así.

Los Sres. Seoane, Muro, Riego, Serrano, Oliver, Valdés (D. Dionisio), Ayllon, Llorente, Bertran de Lis, Gonzalez Alonso, Alix, Posada, Sierra, Belmonte, Melendez, Grases, Saavedra, Alvarez Gutierrez, Zulueta, Perez de Meca, Soberon, Ruiz de la Vega, Adan, Atienza, Reillo, Jimenez, Santafé, Soria, Batges y Oliva, Pacheco, Moreno é Istúriz presentaron la siguiente proposicion:

«Pedimos á las Cortés que en atencion á no estar expreso en el artículo 11 del decreto de 27 de Diciembre que formen en parada el batallon sagrado, la compañía de la inspeccion de la Milicia Nacional activa y demas partidas patrióticas que pelearon en aquel dia célebre, se declare terminantemente que están comprendidos en el artículo citado todos ellos.»

Esta proposicion se declaró comprendida en el artículo 100 del Reglamento, y admitida á discusion, fué aprobada por unanimidad.

La comision encargada del exámen de las medidas propuestas por el Gobierno en 11 de Octubre último, presentó su dictámen sobre la adiccion del Sr. Munárriz, de que se dió cuenta en la sesion de 26 de Diciembre último hecha al artículo 4.º del decreto dirigido á perpetuar el fausto y memorable suceso del 7 de Julio, siendo de parecer que el peso de la medalla de oro de que en ella se hace mérito debe ser de tres onzas, dejando la determinacion de su tamaño á discrecion de la Academia de las Bellas Artes, y que su coste haya de pagarse por la Tesoreria general, del fondo del imprevisto; y respecto de los modelos, á cuya presentacion se invita á los artistas españoles bajo el premio mencionado, era de parecer que no solo debia comprender los dos primeros inonumentos de que trata el decreto de 27 de Diciembre último, sino tambien los otros dos contenidos en el artículo 3.º del mismo decreto, que se aprobaron adicionalmente, debiéndose entender que la representacion de cada suceso debe ser en cuadro diferente, por ser diferentes sus objetos. Este dictámen fué aprobado en todas sus partes sin discusion alguna.

Continuando la que estaba pendiente, del art. 2.º de los presentados por la comisión de Guerra para el alistamiento de la Milicia Nacional activa, dijo

El Sr. GOMEZ BECERRA: Yo no me opongo á la exención de este artículo; porque cuando el Sr. Valdés, hizo la indicación de licenciar anualmente parte de los individuos con que ahora se forman los batallones de la Milicia activa, me pareció muy oportuna y que produciría muchas ventajas, principalmente la de disminuir la aversión ó repugnancia que podría causar un nuevo reemplazo tan numeroso; pero me opongo á los términos en que está redactado el artículo, porque no contiene ideas exactas, y por que no se presenta con toda la claridad que debía. Su objeto es y debe ser manifestar que se concede ese beneficio en recompensa del sacrificio que hace la juventud actual, y es preciso dar una idea exacta de esto para que se consiga el fin que he indicado, de disminuir su repugnancia á este reemplazo. Esto está dicho en el artículo con tanta oscuridad y mezclando cosas tan inconexas, que difícilmente se puede comprender la idea, y es necesario leer y releer el artículo y estar en todos los antecedentes para conocer la intención del mismo. Su parte dispositiva es únicamente que se haga ese licenciamiento anual por sorteo; pero la redacción, ó sea el razonamiento para venir á caer en esa disposición, es inoportuno é inexacto. «En el concepto de que el miliciano activo viene al servicio por seis años...» ¿para qué se necesita esto? No es este el principio en que se apoya el artículo, sino en que, mediante á que los que sean comprendidos ahora anticipan un servicio que no se debería hacer sino en el espacio de seis años, se les concede en recompensa esta indemnización. Así, ó explicando la idea en otros términos equivalentes, no se habría dado lugar á algunos de los argumentos que se hicieron ayer fundados en la letra del artículo, porque dice: «para que esto no perjudique, etc.» y se dijo ayer exactísimamente que á los pueblos no se les releva del perjuicio que sufren, pues tienen que reemplazar el mismo número de individuos que se les devuelven.

Otra inexactitud tiene el artículo: dice en general que se licenciará cada año la sexta parte; pero la comisión debía haber distinguido los pueblos donde se establece rigurosamente de nuevo la Milicia activa porque no la había, y aquellos en que no se hace más que darle una nueva forma sobre la base de la Milicia provincial que existía, porque son muy diversas las circunstancias de unos y otros, y debía prevenirse todo en el decreto, si no se quiere que despues resulten dudas y dificultades sin número. También era preciso distinguir entre los pueblos que hayan hecho ya algun sorteo para la formación de nuevo de la Milicia activa y los que no hayan hecho ninguno. Ayer se dijo por uno de los señores de la comisión que había pueblos, y citó los de la provincia de Huelva y Alcalá de Henares, en que se han hecho ya dos sorteos. Yo respeto la manifestación de este Sr. Diputado; pero no puedo persuadirme de que sea cierto este hecho, porque la ley orgánica de la Milicia activa se expidió en 18 de Noviembre de 1821, no recibéndose en las provincias hasta Enero de 1822, y no habiendo mediado más que un año, no ha debido hacerse más que un sorteo. Mas sea de esto lo que quiera, lo cierto es que el pueblo que haya dado el reemplazo del año de 1821, no anticipa ya el de seis años, sino el de cinco, y de consiguiente, el licenciamiento no puede hacerse por sextas partes, sino por quintas; y si hubiese algun pueblo que haya

dado dos, su licenciamiento no debe ser por sextas, ni por quintas, sino por cuartas partes. Otro defecto del artículo es mezclar cosas que son enteramente diversas, porque despues de haber hablado de este licenciamiento anual por sextas partes, habla del reemplazo de las bajas ordinarias que tuviesen los cuerpos, para venir á recaer en el artículo siguiente sobre el modo reemplazar estas bajas; pero para venir á recaer en él se hace de un modo que ofrece nuevas dudas y dificultades, porque cuando en el artículo que ahora se discute parece que se mezclan las bajas por el licenciamiento anual y las ordinarias que suceden por muerte, desercion ú otra causa, concluye hablando de las bajas ordinarias, y el siguiente artículo empieza diciendo: «Estas bajas se reemplazarán, etc.» de manera que parece que esto ya es relativo solo á las bajas ordinarias. Estas son cosas diferentes y que absolutamente deben separarse, porque el modo de reemplazar las bajas ordinarias está en el decreto orgánico, y cuando más, lo que puede hacerse es referirse á él en esta parte, sin mezclarla con el reemplazo de los que se devuelven. Todo, pues, manifiesta que este artículo no ofrece sino dudas y dificultades; por lo cual, conviniendo yo en general con la idea del artículo, rogaría á los señores de la comisión que le retirasen para presentarle en otros términos más exactos y precisos.

El Sr. SARA VIA: Señor, en una cosa en que hay que separarse del orden regular, á cualquiera parte á que nos dirijamos, hemos de encontrar escollos. La comisión, á fin de evitar mayores inconvenientes, ha querido poner á toda la Milicia de nueva creación bajo la misma regla. El Sr. Gomez Becerra ha dicho que habrá pueblos que habrán dado ya una parte, y que deberían por consiguiente respecto de ellos licenciarse por cuartas ó quintas partes; pero en este caso resultaría que los pueblos que hubiesen verificado un sorteo serian perjudicados por haber cumplido exactamente las órdenes superiores. Deben, pues, licenciarse por sextas partes anuales, porque es claro que el cuerpo que tuviese ya una ó dos sextas partes resultaría perjudicado si se licenciase por cuartas ó quintas partes los individuos que fuesen llamados á consecuencia del decreto en cuestión, pues los que se habían incorporado anteriormente quedarían de inferior condicion, siendo, al contrario, muy dignos de ella por haberse apresurado á dar cumplimiento á los decretos de las Cortes.»

Sin ulterior discusión, fué aprobado el art. 2.º

La comisión retiró el 3.º; y el 4.º, que deberá ya ser 3.º, lo presentó redactado en estos términos:

«Art. 3.º El sorteo de la sexta parte que anualmente debe licenciarse se hará en público en el primer domingo del mes de Setiembre por los jefes del batallón, sin necesidad de reunirlo para este acto si no lo estuviere, dando aviso á la Diputación provincial de los individuos á quienes tocó la suerte de ser licenciados, y pueblos á que pertenecen, para que incluyendo á éstos, caso de no haber adquirido alguna excepción, con los demás mozos del pueblo que deben entrar en suerte, disponga el reemplazo de dicha sexta parte; en el concepto de que no se han de expedir las licencias hasta que el reemplazo que le fuere filiado en el cuerpo.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. MONTESINOS: Este artículo establece un principio que no está recibido aún; se da como cosa recibida el sorteo que se presenta, por la comisión, y que en el concepto de muchos podrá ser difícil ó acaso imposible. Este sorteo ha de hacerse, según parece, del

todo de los milicianos existentes, no solo de los que han salido ahora en estas circunstancias criticas, sino de los que salieron en tiempos ordinarios, en circunstancias de tranquilidad, bajo diversa suerte, aquellos que en un concepto legal tienen que servir seis años. Esta gracia, que yo dispensaria con la mayor voluntad del mundo á estos individuos si no perjudicara á tercero, ocasiona perjuicios á otros que han de entrar en la suerte, siguiéndose de esto que no resultan las ventajas que se presentan á primera vista; pues es claro que habiendo de licenciarse estos que entraron á servir por seis años, que entraron en suerte con un desproporcionado aumento de individuos respecto de los que entrarán ahora; estos, digo, favorecidos en la rebaja ó licencia de la sexta parte, necesariamente han de hacer sufrir á otros que no estaban en ese caso. Los mismos individuos que han sostenido el dictámen, han convenido en que adolece de cierta oscuridad: las Córtes saben mejor que yo la necesidad que hay de claridad en las leyes; y cuando se trata de una ley en que se ventilan los intereses mas sagrados del hombre, es tanto mas necesaria esta claridad. Resulta de aquí que tratándose de un negocio en que al hombre se le impone un sacrificio demasiado sensible, aunque preciso, buscará pretextos para eludir la ley; ley que será un manantial de dificultades, y que en vez de dar la celeridad que desea la comision, va á ofrecer dudas y más dudas, reclamaciones y más reclamaciones, las cuales darán lugar á que llegue el mes de Marzo y aun el de Abril y no se habrá dado todavía un paso sobre el particular. Si el sorteo se ha de hacer con los batallones de nueva creacion, ó si se ha de hacer con los anteriores, tambien seria una de las dudas que ocurririan; y aun comprendiéndose á todos, no lo encuentro justo, y diré la razon. Los que obtuviesen los primeros números hasta completar la sexta parte que ha de reemplazarse en este año, debian servir seis años; los que sigan en numeracion hasta las dos sextas partes por suerte, debian servir cinco años, y así progresivamente, quedando los últimos números otra vez sujetos al sorteo conforme al artículo, para que todos sirviesen los seis años. Bajo de este principio me parece á mí que las Diputaciones provinciales en determinados tiempos y oportunamente harian el reemplazo sin necesidad de sorteo. No hay mas dificultad que la que podrian ofrecer los quebrados que siempre han de ocurrir en los reemplazos; pero no embaraza esto tanto como parece á primera vista. Así que, me opongo á que este reemplazo se haga por sorteo, como expresa el artículo, y á que se incluyan en el sorteo para el licenciamiento de la sexta indistintamente todos los que han de salir quintos en el reemplazo de que se trata.

El Sr. **INFANTE**: Señor, la comision de Guerra, cuando presentó á la deliberacion de las Córtes su dictámen sobre si debía darse en todo ó en parte el reemplazo de la Milicia activa, no exponia el modo de hacerlo, porque opinaba se suspenderian los efectos de la ley orgánica del ejército en sus artículos 6.º y 9.º, y que este reemplazo debía ejecutarse en los términos establecidos por las Córtes, y las bajas se irian completando en el modo y forma que ordena la misma ley; mas el señor Valdés tuvo la oportunidad de exponer á la deliberacion de las Córtes un pensamiento, que si bien ofrecia algunas dificultades en cuanto á reemplazar la Milicia activa por sextas partes, ofrece menos que de otro modo, y el Congreso mandó pasar esta idea á la comision de Guerra para que expusiese su dictámen. No sé si la comision se ha expresado con toda la claridad que seria de

desear; pero puede asegurar que en cuanto á la idea que propuso el Sr. Valdés y que se pasó á la comision para que la desenvolvese, esta bien y exactamente expresada. El artículo 3.º, que creia la comision estar entendido con alguna oscuridad, lo ha reformado y presentado de nuevo uniéndole al 4.º ¿Y qué se dice en este nuevo artículo? Voy á leerlo (*Lo leyó*). Quiere decir que en este artículo es en donde está mas desenvuelta la idea que presentó el Sr. Valdés. Luego dice el 4.º que todos los años, supuesto que ahora se va á hacer el reemplazo general, se sorteará en el primer domingo de Setiembre por los jefes de los batallones la sexta parte de la fuerza que tengan, y que deba licenciarse, pasando aviso á la Diputacion provincial de los sorteados y los pueblos á que pertenecen, para que proceda al reemplazo del mismo número que sale de la Milicia activa. Se dice la sexta parte de mozos, para hacer mas llevadera su suerte, y para no precisar á los pueblos al reemplazo de 80.000 hombres de una vez, porque no se encontraria el medio de hacerlo.

Dice el Sr. Montesinos que es injusto se incluya en el sorteo que deba hacerse de nuevo, á los mozos que les tocó ya antes y están cumpliendo en el servicio actual de la Milicia activa. ¿Y por qué no? ¿Acaso han cumplido ya con sus deberes? Ciertamente que no. Pues porque no han cumplido los seis años á que están obligados, es por lo que la comision entiende que deben ser comprendidos tambien en el nuevo sorteo; porque llevar dos, tres ó cuatro años de servicio no es haberle llenado; pues el sorteo les obligó á seis años, y la ley exige que los sirvan completamente. Se dice además que no se les hace ninguna gracia á los mozos con obligarles á que entren de nuevo en suerte, bien para el ejército permanente, bien para la Milicia activa; y yo digo que si se les hace mucha gracia: en primer lugar, se les hace más llevadera su suerte reemplazándose la Milicia activa por sextas partes, en lo cual hay un principio de conveniencia pública conocido; y en segundo lugar, que al que le toque la suerte de ser licenciado tiene el consuelo de volver á su casa, en la cual, además de proporcionarle un descanso, se le da lugar á que busque el medio de eximirse cuando llegue otro sorteo, casan lose ó cumpliendo la edad de 30 años. Con que véase si se le hace bastante gracia en la manera que es compatible con el servicio personal á que están obligados. Así, pues, el artículo tal como está ningun inconveniente debe haber en aprobarle. De otro modo, no sé cómo se podria verificar el reemplazo de los 80.000 hombres acordados por las Córtes. Algunas de las objeciones que ha puesto el Sr. Montesinos á este artículo están ya satisfechas en los artículos posteriores, porque se dice en ellos que los mozos que hayan de ser ingresados en estos cuerpos hasta 1.º de Julio próximo, es decir, que los que sirvan en las Milicias antiguas provinciales, no habla con ellos, porque seria una injusticia que, estando próximos á ser licenciados, se les obligase yendo á sus casas á que volviesen á entrar en suerte, pues la Milicia cumplia á los diez años, y cuando mas faltarán dos ó tres años para cumplir á los individuos que hay al presente, y les será gravosísimo que cuando están para cumplir, se les licenciase para volver á entrar en suerte.

El Sr. **MONTESINOS**: Habré tenido la desgracia de haberme explicado mal: á lo que yo me he opuesto es á que este licenciamiento se haga por sorteo.

El Sr. **RODRIGUEZ PATERNA**: Me parece que en el artículo en cuestion debe comprenderse, no solo á los batallones de nueva creacion, sino tambien á los

que existían antes, puesto que los soldados que en el día se hallan en los batallones antiguos están por diez años de servicio, y mediante que no han cumplido su tiempo deberán entrar en suerte como los demás para lograr su licencia, si les tocare el ser exceptuados. En cuanto á que el sorteo se haga por los jefes de los batallones, no puedo conformarme; pues esto traerá muchos inconvenientes y atrasos perjudiciales al servicio militar, verificándose frecuentemente que á unos pueblos (por el capricho de la suerte) les tocará el primer año de sorteo reinadar todos ó la mayor parte de sus milicianos activos, y á otros pueblos en los seis años no les tocará este beneficio y, al fin de este tiempo se verán obligados á dar de una vez todo el contingente, lo que quizá no podrán verificar, y si siendo anualmente por sextas partes: por lo que opino que el sorteo se deberá hacer en cada pueblo anualmente, y de esta manera será justa la proporción entre cada uno de ellos, y menos gravoso el reemplazo. Esta manifestación me parece hará fuerza á los señores de la comisión, y les suplico reformen el artículo para tener el gusto de aprobarlo.

El Sr. BENITO: El Sr. Montesinos ha atacado este artículo; primero, por falta de claridad, y segundo, porque parece que en él se supone que las Cortes han declarado ya en otro artículo anterior que el licenciamiento haya de ser por sorteo y no por otro medio; y aunque no convengo con S. S. en cuanto á lo primero, hallo sí muy fundada la segunda objeción, la cual sin embargo puede desvanecerse muy fácilmente, ya sea empezando el artículo en estos ó semejantes términos: «La sexta parte que en cada año ha de licenciarse será por sorteo, que habrá de verificarse en público etc.» ó ya si este artículo se quiere dejar correr tal cual viene propuesto por la comisión, añadiendo en el anterior las palabras por «sorteo» á continuación de las «se licenciará cada año la sexta parte,» en lo cual creo yo que la comisión no tendrá inconveniente.

El Sr. Rodríguez Paterna dice que el sorteo para el licenciamiento no deba hacerse por batallones, sino entre los mozos de cada pueblo. Este es ciertamente uno de los medios que podrían admitirse; pero es necesario tener presente si el propuesto por el señor preopinante tiene mayores ó menores inconvenientes que el que propone la comisión. Yo creo que el que esta propone es más sencillo, aunque no exento de reparos, porque para el caso presente no hay medio que no los tenga.

Yo por mi parte admitiré gustoso lo indicado por el Sr. Rodríguez, si se me demuestra que este medio es más ventajoso que el de la comisión; no pudiendo menos de observar aunque de paso, que cualquiera de los dos métodos que se elija, es indiferente para los pueblos, respecto á que estos siempre tienen que mantener íntegro el número de milicianos que á cada uno corresponde; y si bien es cierto que por el método de la comisión podrá suceder que algún año no toque la suerte de ser licenciado á ningún mozo de uno ó mas pueblos, también lo es que estos no tendrán que contribuir al reemplazo de los licenciados de otros pueblos.

Acaso podrá también decirse que en lugar de licenciar por sorteo, se licenciase por edades, esto es, que los que tuviesen más años fuesen los primeros licenciados. Este método es inadmisible en mi concepto, pues destruye la halagüeña esperanza que el medio que propone la comisión, hará concebir á los quintos; á saber, la de poder ser licenciados antes de cumplir los seis años; cuya esperanza he llamado halagüeña, porque no hay soldado, generalmente hablando, que no desee con án-

sia el momento de marcharse á su casa. Dije también que el licenciar por edades destruiría esta esperanza, porque desde el momento que se realizase la quinta, sabían ya los más jóvenes que habían de servir seis años; siendo indudable que dentro del máximo y mínimo de 30 y 18 años que exige la ley para este reemplazo, todos deben ser iguales, y sola la suerte es la que ha de decidir sobre el mayor ó menor tiempo que han de servir.

Así que, por todo lo dicho soy de parecer que el artículo debe aprobarse, y ruego á los señores de la comisión admitan la modificación que propuse al principio.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Yo hallo que este artículo en alguna parte de él está en oposición con la letra y espíritu del anterior que acaban de aprobar las Cortes: porque en el que antecede se ha establecido que los quintos reemplacen á los que se licencien por sextas partes, y el espíritu de este artículo es que haya quintos que no sirvan más que un año, que los haya que no sirvan más que dos años, y otros que no sirvan más que tres, etc.; pero según está redactado, no se puede verificar esto sino en la hipótesis de que hasta el mes de Setiembre de este año no se haya de hacer el sorteo que establece la comisión: y si los 87.000 hombres han de estar filiados en el término de un mes, como ha dicho el Sr. Infante, recultará que lo que va desde Enero ó Febrero de 1823 hasta Setiembre de 1824, que es más de año y medio, habrán servido los milicianos que salgan ahora, y los que salgan en el segundo sorteo habrán servido dos años y medio, y á los que corresponda servir por seis años servirán por seis y medio. Esto está en oposición, como he dicho, con lo que acaban de aprobar las Cortes en el artículo anterior, y no podrá verificarse sino en la hipótesis que la comisión no querrá conceder, de que no se haga el primer reemplazo hasta que llegue el mes de Setiembre del presente año. Si la comisión lo entiende así, yo aprobaré la idea; pero si se ha de verificar el sorteo ahora, y los primeros que salgan milicianos han de salir con medio año más de servicio, no puedo conformarme con ella. Otra objeción se me ofrece hacer contra este artículo. Se propone que, hecho el sorteo, se dé aviso á las Diputaciones provinciales para que dispongan el reemplazo; y la comisión me disimulará que diga que no ha tenido presente la ley orgánica de la Milicia activa, y para demostrarlo pido que se lea el artículo 39 de ella. (Se leyó.) Por este artículo ven las Cortes que se previene que para reemplazar las bajas de la Milicia activa, el jefe del cuerpo en que ocurran, sea por licencia ó por muerte, avise de las que sean al alcalde del pueblo de donde son los milicianos rebajados, para que las reemplace; y la comisión por este artículo mezcla en esta operación á las Diputaciones provinciales, con las cuales no había contado para nada la ley orgánica. No es esto accidental; la ley orgánica estableció ese método, porque es consiguiente á las bases adoptadas. Ya dije ayer y repito hoy que el reemplazo de la Milicia activa está siempre abierto y no hay que hacer repartimiento de cupos ni otras operaciones en que deban intervenir las Diputaciones provinciales; porque cuando llegue el tiempo de hacer los pueblos el reemplazo de quintos, se les dice á los alcaldes ó Ayuntamientos por los jefes de los cuerpos respectivos de Milicias: «Se necesita el reemplazo de Fulano, Mengano y Citano, que se dan de baja por licenciados, ó por muerte, etc.» y en esto no tienen nada que hacer las Diputaciones provinciales, porque los jefes de los

cuerpos se entenderán directamente con los pueblos respectivos, y se ahorrará tiempo. De aquí la necesidad que hay de prevenirlo así en el artículo, para que guarde conformidad con la ley orgánica. Pero lo que hallo yo más notable en este artículo, es el modo en que se propone el sorteo. No puedo menos de recordar á las Córtes que el licenciamiento por sextas partes de los mozos todos los años se ha propuesto con mucha satisfacción mía, por dos razones capitales: primera, porque se perjudica menos á la juventud actual, esto es, del año 23, que estando obligada á dar solo una sexta parte del cupo de la formacion de estos batallones, da la fuerza por entero; y segunda, porque se evita el inconveniente de que este sacrificio que se hace ahora, seria preciso hacerlo periódicamente cada seis años, cumpliendo estos seis años la mayor parte de los individuos de la Milicia. Pero estas razones que militan en favor de la Nacion, militan tambien considerada cada provincia, y deben militar considerado cada pueblo. Es necesario no perder de vista que aquí no se trata del beneficio de los pueblos, sino del beneficio de los individuos, á quienes se exige el sacrificio de esta contribucion anticipada, y es necesario que á éstos se les conceda esta especie de indemnizacion. Mas ¿se conseguirá este beneficio por el método que propone la comision? No señor: es menester que todos los pueblos participen de esta ventaja, y tambien todos los individuos. Un ejemplo aclarará más esta verdad.

Supongamos que un pueblo tiene que dar ahora seis hombres; que los dá en efecto, y que en los seis años no le toca á ninguno de estos seis hombres la suerte de ser reemplazado, porque la suerte juega, y no se sabe á quién tocará, y por lo mismo puede la suerte decidirse en favor de los individuos de un pueblo y en contra de los de otro: tenemos que, debiéndose verificar el reemplazo cada año, segun los deseos de los señores de la comision y de todos los Sres. Diputados, este pueblo lo verificará cada seis años, sin que haya alcanzado el beneficio que nos proponemos en esta medida, á tales individuos. Por lo mismo entiendo que la disposicion que expresa el artículo acerca del licenciamiento debe fijarse en otros términos, de modo que lleve el objeto que se han propuesto las Córtes en favorecer á todos los individuos que vengán á prestar este servicio que ahora se hace tan irregular para que luego quede metódico, y por este orden no tenga la juventud actual que hacer sin alguna reparacion un sacrificio horroroso, que por una vez hay necesidad de exigir. Tales son las razones que me obligan á impugnar el artículo, y á rogar á la comision se sirva retirarlo para proponer otro mas conforme con los deseos del Congreso y de la misma comision, salvando los inconvenientes que he indicado.

El Sr. **SARAVIA**: Yo respeto los conocimientos del Sr. Gomez Becerra en esta materia; pero la comision cree que el reemplazo de la Milicia activa se verificará dentro de un mes ó de dos; porque observando las reglas prescritas ya en el Reglamento de dicha Milicia activa y las que se proponen en este proyecto, no encuentro dificultad en que se pueda hacer en este tiempo. Por lo demás, que se empiece dentro de un mes, ó que se empiece en Setiembre, esto poco importa, porque los cuerpos estarán siempre reemplazados, y los individuos no sufrirán ningun perjuicio, pues se les abonará el tiempo que hayan servido. Tampoco es probable se verifique nunca que un pueblo quede sin que salga alguno de sus individuos, porque alguna parte le ha de tocar entrando

en el sorteo todos los mozos que hayan entrado en el servicio en esta época.

Así me parece que, no pudiendo verificarse facilmente este caso, es claro que todos los pueblos disfrutaran de igual ventaja; ademas de ser ventaja personal, porque el soldado que está sirviendo en la Milicia debería verificarlo por seis años, y por el sorteo de la sexta parte que debe licenciarse anualmente, puede adquirir excepcion en el intermedio de otra quinta, y en tal caso queda exento de entrar en ella, y aun cuando no adquiriera excepcion y tenga que entrar en suerte, le tocará ésta ó no. Por consiguiente, yo no encuentro las dificultades que ha propuesto el Sr. Gomez Becerra.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto el artículo á votacion, resultó ésta empatada por 47 votos contra 47. En su consecuencia, se abrió de nuevo la discusion, y dijo

El Sr. **BELDA**: A mí me parece que es una de las cosas mas necesarias el que los individuos que hayan de servir en la Milicia activa tengan desde luego fijada su suerte, y que pueda cada uno formar su cálculo para el arreglo de sus asuntos domésticos: por consiguiente, que debe cada uno saber el tiempo que ha de servir, y no quedar expuesto á la suerte, sin saber si tendrá la de servir un año, si la de dos, ó si la de tres. Así, quisiera que de cualquier modo que fuese se decidiera esto, y que ya fuese por el número que á cada uno le tocase en el sorteo ó bien por la edad, supieran todos el tiempo que tenían que servir.

Ya se han indicado por algunos señores que me han precedido, los graves inconvenientes que se ofrecen en este método de licenciamiento, y que se destruye el principio esencial por el que las Córtes han determinado que se saque de una vez todo el cupo para la Milicia activa, y que se vayan licenciando por sextas partes, puesto que dejándolo á la suerte podría dar la casualidad de que no se licenciara á ninguno de los individuos de un pueblo, y que se fuesen aglomerando para reemplazarlos luego todos de una vez. Por esto me parece más conveniente que los de mayor edad sean los primeros licenciados; porque en el servicio militar en igualdad de circunstancias, al de mas años se le ha considerado siempre como mas antiguo. Por esta razon los de más edad podrian ser licenciados los primeros, y con esto se conseguiria que se fuera haciendo el reemplazo en los pueblos con mas igualdad, y se procedia al mismo tiempo con mayor justicia. Porque claro es que el que tenga 30 ó mas años de edad, no se halla en el mismo estado para hacer el servicio, que un jóven de 18. Así, pues, creo que podría adoptarse este medio, que contribuiria á que se hiciese el reemplazo con mas facilidad y á que los individuos que han de entrar en el servicio de la Milicia activa, sin necesidad de sorteo, tuvieran desde luego fijada su suerte.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Señor, este artículo ha sufrido distintas impugnaciones, y ninguna es la que yo me habia figurado. El artículo está bien, porque las bajas ordinarias de estos cuerpos ya se sabe cómo se reemplazan. para esto no hay mas que avisar á los alcaldes de los pueblos, á fin de que remitan otro individuo; pero ahora se trata del modo de reemplazar estas bajas extraordinarias. Habiéndose de licenciar cada uno de estos seis años primeros la sexta parte de la Milicia, para que los cuerpos no queden sin la debida fuerza ni los individuos sufran ningun perjuicio, se dice en el artículo: «El dia 1.º de Setiembre avítese á las Diputaciones provinciales para que tengan tiempo de hacer el reparto

y avisar á los pueblos;» por eso se puso «á las Diputaciones provinciales;» podía haberse puesto á los alcaldes de los pueblos, no habia dificultad en ello; pero se tuvo presente que es un reemplazo extraordinario; conocido en cantidad, pero no en personas: porque se sabe que se ha de reemplazar la sexta parte, pero no se sabe á qué personas ni á qué pueblos les tocará la suerte. De este modo se acorta muchísimo la operacion; pues diciendo que en el mes de Setiembre, esto es, dando dos ó tres meses de término para decir á las Diputaciones: «Hagan Vds. el sorteo, y cuando Vds. nos envíen el número de hombres correspondiente, se licenciarán aquellos á quienes ha cabido la suerte,» quedará finalizada la operacion.

Dice el Sr. Gomez Beccerra que por este método del sorteo podrá á un pueblo que da seis hombres no tocarle salir ninguno. Es difícil, pero es posible; mas tambien en cambio á este pueblo podrá al año siguiente tocarle que salgan todos: la desventaja que pueda haber en un año, se recompensará en el siguiente, y al contrario.

Ha dicho el Sr. Belda que debia hacerse el licenciamiento por los primeros números; pero yo quisiera que tuviera presente su señoría que el primer número está acaso más distante del segundo que del último, y que además de esto se cae en la dificultad de si el número toca al soldado ó el soldado al número. Se ha dicho tambien que deberia tomarse en consideracion la edad; pero ¿qué razon hubo para que un individuo entrase en el sorteo? La de que tenia edad á propósito para servir. ¿Y no puede decirse que el jóven es más á propósito que el de más edad? Además de que tambien es positivo que acaso el jóven de diez y ocho años, que sale de su casa, puede tener mayores razones para volver á ella y puede ser de más utilidad á la Pátria que el de treinta y cinco. Más diré: acaso se le hace un beneficio á este último: se hace un sorteo en su pueblo para el reemplazo del ejército, y ya no entra en quinta; cuando si estuviera en su casa podría tal vez tocarle y tener que servir seis años.

En cuanto á la forma con que debe hacerse este sorteo en el cuerpo, el Gobierno tendrá buen cuidado de dar las instrucciones necesarias para que se haga menos sensible á los pueblos: aquí no se dice más sino que en el mes de Setiembre se dé el aviso á las Diputaciones provinciales para que haya ese tiempo intermedio para poder hacer el reemplazo sin que resulten bajas en los cuerpos; y por esto se previene que hasta que se hayan enviado los que deben reemplazarlos, no se licenciarán aquellos á quienes haya cabido la suerte. Por consiguiente, no creo que haya dificultad en aprobar el artículo como está, porque se hallan conciliados todos los extremos que desean algunos señores precopinantes.

El Sr. **MONTESINOS**: Le ha chocado al señor precopinante el que se propusiera que se licenciasen estas sextas partes de la Milicia activa por el orden de la numeracion, y dice que esto es como una lotería en donde el 1 tal vez estará más distante del 2 que del último número; pero yo no puedo menos de decir á su señoría que con este método de lotería se reemplaza el ejército permanente: se dice que al 1 le toca ir al ejército, y si éste se excusa va él 2, y si este tambien se libra va el número 3.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): He dicho lo que me parecia sobre esto, pero no me ha chocado.

El Sr. **LOPEZ DEL BAÑO**: Creo que si no se

hace alguna modificacion, no podrá evitarse una injusticia que salta á los ojos. Este beneficio se concede á los mozos que tienen en el día la edad de 18 años, por que van á contribuir con seis veces más de lo que les toca; y si el sorteo se hace por el medio que el artículo presenta, se seguirá que disfrutaran de este beneficio dos clases que no deben disfrutarlo: primera, una sexta parte de los mozos que de justicia es llamada á servir por seis años; y las sextas partes que vayan entrando cada año de los seis á sustituir, que no pueden sujetarse al sorteo para el ejército permanente. Así, yo quisiera que los señores de la comision, puesto que están conformes en el fondo de las ideas, pusieran alguna modificacion al artículo.

El Sr. **SARAVIA**: Como hay cuerpos que son de nueva creacion, es indispensable seguir este método, aunque ofrezca algun inconveniente; pues de otro modo se seguirian todavia mayores.»

Dado de nuevo el punto por suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, fueron aprobadas las cinco en que al efecto se dividió.

Aprobáronse tambien, pero sin discusion, los artículos 5.º y 6.º, ahora 4.º y 5.º

Leido el 7.º, ahora 6.º, dijo

El Sr. **GOMEZ** (D. Manuel): Cuando impugné el artículo 2.º, hice ver que la comision, lejos de llenar el objeto que ella se habia propuesto de favorecer á los pueblos y compensarles de algun modo el terrible sacrificio que ya se les habia impuesto de hacer por completo el alistamiento de la Milicia activa, les iba á causar perjuicios de mucha trascendencia. Mi opinion se ha fortalecido por grados, y el artículo que se discute acaba de robustecerla; porque no solo pone de manifiesto los perjuicios que yo suponía y expuse á las Córtes, sino que envuelve otros mayores, ya con respecto á los batallones, ya con respecto á los pueblos, ya con respecto á los mismos mozos. En cuanto á los batallones, hay un perjuicio en que habiéndose de deshacer anualmente de una parte tan considerable de los individuos que le corresponden, se vendrá á parar en que jamás tendrán la instruccion necesaria para desempeñar debidamente el servicio, puesto que se desprenden de hombres ya instruidos en el manejo del arma para ser reemplazados por otros que lo ignoran enteramente.

Aparece tambien un perjuicio á los pueblos, porque además de que tienen que reponer otros tantos mozos cuantos son los licenciados, en lo que no reportan beneficio alguno, como ya he dicho, es cosa bien sabida que acaso nada incomoda más á los pueblos que la frecuencia de los sorteos. Los padres y las madres levantan un clamor extraordinario por la suerte de sus hijos: los mozos sorteables se agitan, y, en una palabra, se forma una alarma general; de lo que resultará que como han de ser frecuentes los sorteos, tambien serán frecuentes estas conmociones populares, odiosas y siempre expuestas cuando menos á muchos disgustos. Se hace tambien un perjuicio á los mismos soldados, porque aun los mismos que sean licenciados para volver á sus casas vivirán siempre en la ansiedad y en la inquietud, fundados en que quedan sujetos á todas las quintas que los demás, y no se atreverán á seguir sus estudios, sus carreras, ni á casarse, temiendo que pueden caer soldados. Se dice que si les toca esta suerte se les abonará el tiempo que hayan servido en la Milicia activa segun lo dispuesto en las leyes; y las leyes, si no me equivoco, no abonan más que la mitad del tiempo: por consiguiente, quiere decir que si han servido

cinco años no se les abonará más que dos y medio, lo cual es ya otro perjuicio mayor todavía si han estado en servicio activo. Así que, siguiéndose un perjuicio á los batallones, porque de este modo nunca tendrán la instrucción necesaria para desempeñar debidamente el servicio que la Nación exige de ellos, siendo también perjudicial á los pueblos por las alarmas que ocasionaría, y á los mismos reemplazados por la inquietud en que estarán de continuo, creo que no debe aprobarse el artículo.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): El señor preopinante ha impugnado el artículo, mirándole de distinto modo de lo que él dice; pues entre las varias cosas que ha dicho S. S. ha sido una la de que el que tenga la licencia no se casará porque dice el artículo que volverá á entrar en quinta; pero no solo no dice el artículo que no se case, sino que procurará hacerlo el mismo interesado para librarse así de la quinta. Se trata de que aquel que se licencie sin haber cumplido los seis años, queda en el mismo caso que estaba antes de entrar en el servicio; pero se le abonan los años que haya estado en la Milicia con arreglo á las leyes, y al que haya estado sobre las armas se le abona todo el tiempo, porque así lo dice la ley; mas al que no haya estado sobre las armas, ¿qué perjuicios se le habrán seguido? El mismo campo, el mismo arado, el mismo ganado que antes tenía es el que tiene; todo el perjuicio está reducido á que su nombre está sentado en un libro: de modo que se ve claramente que el artículo no ocasiona ningun perjuicio á los batallones; que de cualquier modo han de sufrir la misma baja; que no hay tal alarma en los pueblos ni en los mozos, porque la alarma y la ansiedad es la misma que tendrán siempre, porque es sabido que el que no ha servido los seis años queda sujeto á la quinta, pero se le abona el tiempo que ha servido. Así que, el artículo debe aprobarse, porque está perfectamente arreglado á lo que las Cortes tienen mandado hasta ahora.

El Sr. LOPEZ DEL BAÑO: A mí me queda un ligero escrúpulo que ya indiqué ayer y que en cierto modo ha recordado el Sr. Gomez Becerra. El objeto de la comision, al extender todo este proyecto, no ha sido otro que el de beneficiar en cierto modo á los jóvenes que han de ir á formar esta fuerza por completo, no debiendo dar más que una sexta parte á fin de hacerles más llevadero este servicio. Digo que cree la comision hacerles un beneficio, y realmente á esto aspiran todas las ideas que se han vertido en la discusion; pero segun está el artículo es muy posible que se les cause un perjuicio real y positivo. Supongamos que en el sexto año salen muchos á quienes no ha tocado en los cinco sorteos precedentes el salir del cuerpo: estos hombres, que al cumplir los seis años, se hubieran ido á sus casas con licencia y sin necesidad de sujetarse á nuevo sorteo, por no haber cumplido los seis años, quedan sujetos á la quinta. De dos modos puede ser el sorteo; ó para el ejército permanente, ó para la Milicia activa otra vez: si es para el ejército permanente, se les abona segun las leyes vigentes la mitad del tiempo que han servido; y siendo cinco años se les pasarán dos y medio, y deberán servir tres y medio para completar seis si les toca, con lo cual ya se les perjudica, pues les quedaba uno: si es para la Milicia activa y en ellas se les pasa el tiempo que en la misma sirvieron, ningun beneficio reciben, y si por el contrario, pierden todo el tiempo que corra mientras vuelve á tocarles la suerte de soldado. De modo que de dos individuos que se encuentran en el

sexto año de servicio, el uno que sale, con un mes que le quede será perjudicado con respecto á aquel que sale al mes siguiente, que recibe un beneficio completo. Uno por un mes que le faltaba vuelve á entrar en sorteo y otro por haber cumplido este mes recibe su licencia sin necesidad de entrar en otro sorteo. Esto me parece injusto y quisiera que me lo aclarase la comision.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): La duda del señor preopinante nace de que ha equivocado los abonos: ha supuesto que se abona un mes y no se abonan más que años. Dice que si le toca la suerte de volver á entrar en la Milicia activa se le abonará la mitad del tiempo. ¿Cómo se le ha de abonar la mitad del tiempo? Se le abonará todo. Los abonos de la Milicia activa respecto del ejército permanente son, si está sobre las armas, todo el tiempo; si está en su casa, la mitad. Por consiguiente, el artículo está bien redactado, y dice todo lo que el señor preopinante quiere que diga.

El Sr. BUEY: Habiendo contestado el Sr. Valdés á la observacion del Sr. Lopez del Baño, me queda que contestar todavía á un escrúpulo que manifestó el señor Gomez Becerra, diciendo que este artículo ponía algunos obstáculos para que se contrajesen matrimonios, y esto no es así. Es sabido que ya está dispuesto por la ordenanza general del ejército que cuando haya servido un español cierto número de años puede casarse sin licencia ninguna como los demás ciudadanos; de modo que seria preciso acusar al artículo de contradiccion con la ordenanza general ó de injusticia notoria, y ninguna cosa de estas hay en él. Por consiguiente, repito que no hay ningun impedimento para la contraccion de matrimonios, y que por lo mismo puede aprobarse el artículo.»

Se dió el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, habiéndose votado por partes.

La comision presentó el siguiente artículo, que deberá ser el 7.º, el cual fué aprobado sin discusion:

«Art. 7.º Las bajas ordinarias se reemplazarán por los respectivos pueblos en los términos que previene el decreto orgánico de la Milicia activa; pero en los batallones de la antigua Milicia provincial no se consideran como tales bajas ordinarias sino las que ocurran despues del 1.º de Julio.»

Se leyeron y mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones:

De los Sres. Rico y Ferrer (D. Antonio):

«El art. 3.º, cap. I del decreto orgánico de la Milicia activa previene que la base para el cupo de hombres que tocan á cada provincia sea determinada por los mismos censos que sirven para la eleccion de Diputados á Cortes: el repartimiento para este servicio, publicado en 30 de Marzo de este año, no se arregla á aquella base, pues hace ascender la poblacion del continente y las islas á 11.661.980 almas, cuando el censo de 1797 es solo de 10.533.075, es decir, que lo aumenta en 1.128.905, que es casi una novena parte más. No hay duda que no habria agravio de unas provincias respecto de otras, si bajo esta misma proporcion se aumentase á cada una su censo antiguo; mas no es así, pues hay provincia á quien se aumenta un cuarto ó un quinto de poblacion, de que resulta una gran desigualdad. Pero á más de éste aun hay otro inconveniente en servirse del citado repartimiento, y es que en él no se han rebajado de las provincias marítimas las cuatro almas por cada uno de los hombres de mar, como está expresamente prevenido en el art. 4.º, cap. I del citado decreto de 1.º de Noviembre de 1821. Por cuyos motivos

pedimos á las Córtes que al decreto sobre alistamiento de Milicia activa que se acaba de aprobar, se añada el artículo siguiente:

«El Gobierno, para el cupo de hombres que tocan á cada provincia para el servicio de la Milicia activa, se arreglará á los artículos 3.º y 4.º, cap. I del decreto orgánico, no obstante el repartimiento publicado en 30 de Marzo de este año.»

Del Sr. Benito al art. 2.º

«Pido que á continuacion de las palabras «se licenciara cada año, y entre las de «la sexta parte,» se añada «por sorteo.»

Del mismo señor al art. 4.º

«Pido que despues de las palabras «debe licenciarse anualmente,» se añada lo siguiente: «En los cuerpos de nueva creacion se hará público, y solo entre los que entren á servir en el sorteo general que va á verificarse en el primer domingo etc.»

Del Sr. James al proyecto:

1.º Pido que el cupo que se detalle á pueblos de una misma provincia para la formacion de la Milicia activa, sea efectivo y sin enmienda en la parte que les correspondiera á cada uno justa y equitativamente si estuviese exacto y cabal el censo actual.

2.º Que en la parte que hubiere dado de más ó menos cualquiera pueblo sea descargado ó recargado con toda justicia en el repartimiento primero que se haga al mismo fin y objeto.

3.º Que para la más posible exactitud del censo, se forme nuevamente y por una sola vez por las matrículas de parroquia, exigiendo un resumen circunstanciado de las de cada pueblo de ó por conducto de los muy Rlos. Arzobispos y Rlos. Obispos en sus respectivas diócesis.

Enseguida advirtió el Sr. *Infante* que en el artículo 3.º aprobado habia una pequeña inexactitud, pues decia «un batallon;» y habiendo provincias que tienen más de uno de la Milicia activa, convenia se dijese en el artículo «uno ó más batallones.» Las Córtes se sirvieron acordarlo así.

Procedióse á la discusion del siguiente dictámen:

«La comision del Código de procedimiento criminal, en cumplimiento del acuerdo de las Córtes de 10 del corriente, ha examinado la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, remitida por el Gobierno en 3 de Mayo último y sometida por el mismo en 9 del actual á la decision de las presentes Córtes extraordinarias; en la cual, á consecuencia de la competencia ó disputa suscitada entre el jefe político de Cuenca y el juez de primera instancia de Buenache de Alarcon, sobre el conocimiento de un negocio que el primero tenia por gubernativo y el segundo consideraba judicial, propone que se declare la autoridad que deba decidir las disputas de esta clase que puedan ocurrir entre la política y la judicial. Y conviniendo con el parecer del Gobierno, estima la comision que aun cuando en la Constitucion y las leyes se hallan hasta cierto punto deslindadas las atribuciones de una y otra autoridad y por consiguiente deben ser muy raras entre ellas semejantes dadas ó disputas, no obstante, para evitar dilaciones cuando lleguen á suscitarse, pueden las Córtes declarar que el Tribunal Supremo de Justicia decida en estos casos, y su determinacion tenga cumplido efecto; y que si la cuestion fuere entre el Tribunal Supremo de Justicia y alguno de los

funcionarios del Poder ejecutivo, se dirima por la Sala del mismo Tribunal que no haya entendido en el negocio.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. **SORIA**: He pedido la palabra contra el dictámen de la comision, porque sin embargo de que encuentro como ella muy marcadas en la Constitucion y en las leyes reglamentarias que han emanado de la misma, las atribuciones de las autoridades gubernativa y judicial, una triste y dolorosa experiencia me convence de que mutuamente se atacan y entrometen en sus límites respectivos, viniendo esto á producir disputas como la que ha ocasionado la presente consulta. Yo de ninguna manera convendré con la comision ni en llamar competencias á este género de contiendas, ni en sujetar su resolusion al Tribunal Supremo de Justicia. No en lo primero, porque las verdaderas competencias solo pueden suscitarse ó promoverse entre autoridades revestidas de la jurisdiccion de que carecen las políticas; y tampoco en lo segundo, porque no siendo el Tribunal Supremo superior de las dos autoridades que disputan, se tocara en el gravísimo inconveniente de que quedasen ilusorias sus resoluciones por falta de potestad para compeler á su ejecucion. Algunos de los señores que han apoyado el dictámen de la comision creen salvado este inconveniente en el hecho mismo de quedar el Tribunal autorizado por las Córtes, ó lo que es lo mismo, por la ley, para cortar tales disputas; pero no consideran que no pudiendo los tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, quedarian estas resoluciones sujetas á los trámites y procedimientos de un juicio, con grave daño de la causa pública, y expuestas tambien á parcialidades que las leyes deben precaver. La comision no considera tampoco que autorizándose al Tribunal Supremo en el modo que propone, resultaria un principio de confusion y mezcla de los poderes constitutivos del Estado, que es lo primero que debe evitarse. Así que, no puedo conformarme con el dictámen de la comision, y pido que vuelva á ella para que lo redacte de nuevo, proponiendo otros medios de terminar estas disputas.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**. Confieso que la primera vez que vi este expediente, me sorprendió la palabra *competencia*; porque en efecto estoy de acuerdo con el señor preopinante en que las competencias deben de ser entre tribunales y tribunales; pero sin embargo, S. S. no podrá menos de convenir conmigo en que entre jueces de primera instancia, autoridades judiciales y jefes políticos ó autoridades gubernativas pueden muy bien suscitarse cuestiones ó llámense competencias, las cuales es preciso que haya una autoridad que las dirima. Si por la ley de 23 de junio de 1813 se hubiesen marcado acerca del particular las atribuciones de las autoridades gubernativas y judiciales, no se hubiera dado lugar á este género de cuestiones; pero desgraciadamente no estan marcadas, y si vemos á jueces de primera instancia entrometerse en negocios gubernativos, tambien se entrometen en negocios que penden de las partes los jefes políticos y autoridades gubernativas. Yo hubiera deseado que el caso presente se hubiera consultado más vestido de antecedentes, á fin de conocer mejor la necesidad que hay de designar una autoridad que decida semejantes cuestiones. Caso ha ocurrido, Señor, en que porque se trataba de propios y arbitrios, creyó cierto jefe político que no debia intervenir autoridad alguna judicial, privando de este modo de la accion, que podia producir demanda, contra el adm-

nistrador de propios y arbitrios, que en estos casos es como cualquier particular. En la legislatura anterior, cuando se trató de algunos artículos de un proyecto que ahora se está discutiendo, hice yo una reflexion sobre que era indispensable que el legislador se pusiese en el caso de que las partes quisieran de nandar en los tribunales aquellos mismos derechos y acciones de que se habia conocido gubernativamente. Esta proposicion mia no mereció ser acogida por los señores de la comision, y así es que han continuado los males extraordinarios que ha ocasionado el no haberse entendido bien el artículo 28 del decreto citado de 23 de Junio de 1813, porque algunos jefes políticos, creyéndose autorizados por el mismo decreto para entender exclusivamente en todo lo relativo á agricultura, comercio etc., se han apropiado el concimiento de toda clase de negocios económicos y gubernativos. Así es que ha sucedido que, tratándose en cierto pueblo de señalar términos en virtud de una providencia que declaraba el derecho de propiedad y posesion, acudieron los interesados despojados de esta al tribunal usando del interdicto de que habla el art. 12 del cap. XX de la ley de 9 de Octubre; pero el jefe político, estando bien terminante aquel, eludió la providencia á pretesto de que á él correspondia el entender en esto. Es, pues, constante que se originan disputas; y siéndolo, se hace preciso que el cuerpo legislativo determine quién las ha de dirimir. Señor, que el Tribunal Supremo de Justicia no tiene autoridad ninguna sobre los jefes políticos. Convento en que no la tiene en el dia; pero por eso ¿se les ha de dar á estos sobre las autoridades judiciales?

Haré aún otra reflexion, y es la de que los últimos trámites de un negocio por más que los jefes políticos se empeñen en dar su favor á un tercero, no hay ley que prive el poner demanda judicial; y por consiguiente, siendo este el término ordinario y final de cualquier negocio, ninguno mejor debe entender en estas materias que el Tribunal Supremo de Justicia. Yo no elogiaré sin embargo la conducta de éste en esta ocasion, porque habiendo en realidad una duda de ley no debió proceder por sí, sino consultar á quien correspondia. Por todo lo expuesto, creo que debe aprobarse el dictamen de la comision, por cuanto es indispensable que se declare quién ha de dirimir estas disputas que son tan frecuentes, pues aquí mismo en Madrid ha sucedido que un jefe político explicando el sentido de un decreto sobre caza, y no acordándose de otro posterior, puso un bando que suscitó una porcion de dudas entre el poder judicial y el ejecutivo.

El Sr. ROMERO: El discurso del Sr. Gonzalez Alonso, que he procurado oír con la atencion posible, se ha reducido á probar dos cosas: primera, que pueden suscitarse disputas entre las autoridades judiciales y gubernativas; y segunda, que es necesario que se señale quién ha de dirimir estas disputas. Tanto una cosa como otra se concede por los que impugnamos este dictámen, y por consiguiente la cuestion versa sobre cuál ha de ser la autoridad encargada de esta atribucion. La comision ha propuesto que sea el Supremo Tribunal de Justicia, y los que impugnamos su dictámen no nos conformamos con esto. Por de contado no cabe duda en que competencias se deben llamar solo las que se entablan entre tribunales y tribunales, y no deben confundirse con las disputas entre los mismos y las autoridades gubernativas: las competencias no son sobre cómo se ha de aplicar la ley, sino sobre cuál es el tribunal ó fuero que pertenece al negocio. De aquí es que esta clase de dispu-

tas debe decidir las un tribunal superior, que ejerza igualmente jurisdiccion sobre las dos partes; pero en las disputas con las autoridades gubernativas no se trata de á quién corresponde, si no de si un negocio está comprendido en la línea de los asuntos económicos ó judiciales, y por consiguiente se infiere que estas disputas envuelven siempre una duda ó declaracion de ley, que no puede nunca corresponder á un Tribunal de Justicia, sino al Gobierno supremo. Por eso el Tribunal Supremo de Justicia no puede ni debe ser como propone la comision el que conozca en esta clase de cuestiones, en que intervienen autoridades gubernativas. Además, de que este tribunal tiene terminantemente marcadas en la Constitucion sus atribuciones, y no puede, sin que en cierto modo se desnaturalicen éstas, mezclarse en esta clase de negocios. Este tribunal, como supremo ó el superior de las autoridades judiciales, podrá enhorabuena dirimir ó decidir las competencias que se susciten entre tribunales y tribunales, entre autoridades judiciales; pero en asuntos gubernativos absolutamente no podrá hacerlo, porque su decision solo obligaria al tribunal ó autoridad judicial dependiente, mas no á ambas partes, á no ser que se le concediesen facultades que estan fuera de la línea del poder judicial. Así que, sin que se desnaturalicen, como he dicho, las atribuciones de este Tribunal creado por la Constitucion como el superior en la clase de tribunales de justicia, no se le podrá conceder ninguna facultad que no diga relacion con ellas. Así es que el decreto sobre competencias de 19 de Abril de 1813 solo habla de las que se promueven entre Audiencias y jueces subalternos, y en fin, entre autoridades que por ser judiciales reconocen en este Tribunal su centro común; pero hablando de las que se suscitan con respecto á la jurisdiccion militar dice que esta clase de competencias las decidirá el Tribunal especial de Guerra y Marina. Aun puede añadirse otra razon más en contra del dictámen de la comision: el Tribunal Supremo de Justicia pertenece á una clase determinada, que en la disputa actual es precisamente la de ese juzgado subalterno que ha tomado parte, y otro tanto sucederá en todas las que se entablen con autoridades gubernativas; y por más rectitud que yo suponga en este tribunal, siempre es natural que propenda, no solo á sostener las atribuciones de su clase, sino aumentarlas en los casos dudosos con perjuicio tal vez de las autoridades de otras líneas diferentes. Se me preguntará que cuál medio hay para decidir este género de controversias. El medio es sencillo: ó bien que acuda cada una de las partes á sus respectivos superiores, y éstos en caso de conformarse decidan la disputa, ó bien en el de no conformarse, ocurran al Gobierno para que éste resuelva si está en sus atribuciones, ó lo pase á las Córtes. Si se quiere aún objetar que por la urgencia del negocio podrá ser perjudicial el esperar á la reunion de las Córtes, si estas no estan reunidas, hay el medio facilísimo de salvar este inconveniente autorizando al Gobierno para que pueda interinamente resolver con la obligacion de sujetar despues á la deliberacion de las Córtes su decision interina. Como quiera, yo no reconozco aquí otra autoridad legítima sino el Gobierno supremo: y si se dice que el Tribunal Supremo de Justicia será autoridad legítima, si las Córtes le facultan, convento, pero otro tanto sucederia si facultasen á un comandante militar cualquiera; y así como sería ridículo el autorizar al efecto á un jefe militar, es repugnante en cierto sentido el conceder esta decision al Supremo Tribunal de Justicia.

Así que, yo no puedo menos de desaprobar este dictámen.

El Sr. **AYLLON**: Los señores que han impugnado el dictámen de la comision, han reconocido que con mucha frecuencia pueden ocurrir, y con efecto ocurren, dudas y disputas entre los funcionarios del Poder ejecutivo y los del judicial acerca de á quién de ellos pertenece el entender en determinados negocios. Esto supuesto, el Supremo Tribunal de Justicia, que vió esta misma dificultad, creyó que estaba en el caso de acudir á las Córtes pidiendo la declaracion de la autoridad que tales casos habia de resolver; pues que de no hacerlo así, como que los funcionarios del Poder ejecutivo no están sujetos al judicial en los negocios que son de las atribuciones de los primeros, se entorpecerian los negocios sobre que mediase la duda referida hasta que las Córtes la resolvieran. El Gobierno, en vista de esta consulta, y conociendo la necesidad y urgencia de resolver dichas dudas, y por consiguiente de dictar una medida para ello, lo manifestó á las Córtes ordinarias, siendo de parecer que al Tribunal Supremo de Justicia es á quien conviene autorizar para entender en la resolucion de tales dudas; y últimamente el mismo Gobierno, aunque compuesto ya de distintos individuos, reconociendo la urgencia de esta resolucion, que habia reclamado, como he dicho, durante la última legislatura, ha sometido este negocio á la deliberacion de las Córtes extraordinarias. Es, pues, visto que hay necesidad de que las Córtes declaren quién ha de decidir semejantes competencias ó disputas; y á la comision le ha parecido que ninguna autoridad podia hacerlo mejor que el Supremo Tribunal de Justicia. Se ha dicho que este Tribunal, como perteneciente á una clase determinada, podrá estar interesado en defender mas bien á los jueces de primera instancia, haciendo contenciosos negocios que por su naturaleza sean gubernativos. Si esta objecion pudiera tener alguna fuerza, quedaria desvanecida con la lectura de la consulta del mismo Tribunal Supremo, en donde se ve el desinterés é imparcialidad con que este Tribunal ha procedido en el asunto que dió motivo á la misma consulta; mas prescindiendo de esto, y examinando el negocio en sí mismo, debe observarse que nunca el Tribunal Supremo puede tener el interés que se ha querido suponer, pues nunca será el que decida sobre el asunto principal, sino solo declarará la autoridad que debe entender en él: porque bien sabido es que por la Constitucion deben terminarse en las Audiencias todas las causas civiles y criminales. Es necesario tambien no perder de vista que si los individuos de este Tribunal procediesen con parcialidad, declarando contencioso un negocio gubernativo, quedarian sujetos á responsabilidad; y el Tribunal Supremo de Justicia, que ya ha dado pruebas de su desinterés en esta parte, como lo prueba el expediente que promueve esta discusion, tendria buen cuidado de decidir con arreglo á las leyes.

El Sr. Romero, avanzando mas, ha dicho que lo que la comision propone no está en la esfera de las atribuciones que la Constitucion señala al Tribunal Supremo de Justicia. Ciertamente que así es, porque si esta disposicion efectivamente estuviese comprendida en las atribuciones que señala la Constitucion al Supremo Tribunal de Justicia, escusaríamos esta discusion, porque entonces no podia ocurrir semejante duda; pero tampoco hay determinacion alguna en la Constitucion, en la cual se diga nada en contrario de lo que la comision propone. El art. 261 de la Constitucion dice que el

Tribunal Supremo dirima las competencias de las Audiencias entre sí y las de las Audiencias con los tribunales especiales; pero no se determina en este artículo ni en otro ninguno de la Constitucion quién ha de decidir las competencias que se susciten entre el mismo Tribunal cuando conozca en primera instancia de ciertos negocios, tales como los que le atribuye la facultad sôtima del mismo art. 261, y por consiguiente podria decirse que puesto que la Constitucion no hace esta declaracion, era anticonstitucional el decreto de las Córtes que decidió que una Sala del Tribunal dirimiera estas competencias; pero no es así, porque si bien esta disposicion no está contenida en ningun artículo de la Constitucion, tampoco hay ninguno que la contradiga. La comision, haciéndose cargo desde luego que llegó á sus manos el expediente, de que á primera vista ofrecia una grande dificultad, á saber, que los individuos de un poder se mezclen en negocios que pertenezcan á las atribuciones de otro poder, no dejó de verse perpleja por algunos momentos para fijar su dictámen: sin embargo, despues de haberlo meditado detenidamente, le pareció que el que ahora presenta era el más arreglado, y que ofrecia menores inconvenientes; porque si hubiera dicho que la decision en estos asuntos se cometiera al Gobierno, y que en caso de duda lo pasara á las Córtes, se tropezaria con el inconveniente que ha querido evitarse con la consulta, de que podia muy bien suceder que se ofreciese una duda urgente en tiempo que las Córtes no estuviesen reunidas, en cuyo caso podrian ocasionarse grandes perjuicios con la detencion. Además, otro inconveniente que ofrece dar esta facultad al Gobierno, y no al Tribunal Supremo de Justicia, es que aquel no tiene la inamovilidad que éste. Por estas razones, que la comision ha creído de bastante peso, y supuesto que debe haber una autoridad que dirima estas competencias ó disputas para que los negocios de esta clase no estén detenidos por muchos dias, ha propuesto que sea el Tribunal Supremo de Justicia el que las decida, cuya idea es igual á la que propone el Gobierno y la menos espuesta á inconvenientes.

El Sr. **ARGÜELLES**: Los señores de la comision me permitirán que pregunte si se ha consultado sobre este expediente al Consejo de Estado, y si existe su consulta.

Habiendo contestado un Sr. Secretario que no existia, dijo

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: El Sr. Gonzalez Alonso y los demás señores preopinantes han conocido que podian ocurrir disputas sobre esta materia, y que era conveniente que hubiese un medio de decidir estas disputas; pero el Sr. Gonzalez Alonso indirecta y acaso involuntariamente trató de persuadir otra cosa, y es que en estas disputas siempre tienen razon los jueces de primera instancia, y en apoyo de su opinion ha citado una porcion de casos en que ha sucedido así: por lo mismo yo no puedo dejar de manifestar á las Córtes un hecho solo, entre los muchos que podria citar, para demostrar que no siempre tienen razon los jueces de primera instancia. He visto poner preso á un alcalde por un juez de primera instancia con motivo de haber hecho enterrar aquel una porcion de pescado que estaba corrompido y mal sano, esto es, por haber tomado una medida de salubridad. Las Córtes me disimularán esta digresion, hecha con el objeto de que se vea que no está siempre el mal de parte de una clase. Por lo demás, yo no entraré en la cuestion que han sostenido los señores Romero y Soria. Yo convengo en que ocurren estas disputas, sin embargo que yo no he tenido muchas, y en

que es necesario adoptar un medio para decidir las: prescindiendo de cuál sea este medio: si las Cortes lo aprueban, muy bien estará que competa esto al Tribunal Supremo de Justicia; pero yo impugno el dictamen de la comision por otra razon. La comision se limita á decir que decida estas dudas el Tribunal Supremo de Justicia; pero ¿cómo las decide? ¿Qué orden debe seguirse en estas competencias? Mañana vendrá el Supremo Tribunal de Justicia á consultar esta duda: ¿y por qué no debemos excusar ahora esta consulta, anticipando la contestacion á una pregunta que debe hacerse? Hasta cuándo durará la manía de dictar leyes para un caso particular? ¿Cuándo se harán leyes generales que no dejen duda, y que remuevan todas las dificultades? La cuestion del dia es sobre una disputa entre un jefe político y un juez de primera instancia, y la comision dice que en estos casos decida el Supremo Tribunal de Justicia: pero ¿y en el caso de competencia entre un juez de primera instancia, y un alcalde, ó entre un jefe político y una Audiencia, ó entre los tribunales y Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales? Prevénganse de una vez todos los casos en que puedan ocurrir estas dudas, ó de lo contrario siempre tendrán que entretenerse en esto las Cortes. Concluyo, pues, diciendo que me opongo á este dictamen por hallarlo muy diminuto, y así suplico á las Cortes que den una determinacion para todos los casos de esta clase que puedan ocurrir.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Sin duda que el señor preopinante oyó con prevencion mi discurso, porque cabalmente he dicho que los jueces de primera instancia avocaban muchas veces los asuntos propios de los jefes políticos.

El Sr. *Ayllon* pidió que se repitiese la lectura del dictamen de la comision para que se viese que hablaba generalmente de los funcionarios públicos; y habiéndose leído en efecto, dijo

El Sr. **FLORES CALDERON**: Yo no me pararé en la palabra «competencia,» porque en castellano es bien sabido lo que quiere decir «competir,» y así cuando una autoridad gubernativa disputa con otra judicial sobre á cuál de las dos pertenece entender en un negocio determinado, se dice entonces que las dos autoridades están en competencia: de lo que aquí se trata es de decidir si un negocio es gubernativo ó judicial, y bajo este supuesto pocas razones se necesitan para convencerse de que al Tribunal Supremo de Justicia y no á otro es á quien toca decidir estas dudas ó llámense competencias. Porque pregunto yo: ¿hay alguna autoridad determinada para dirimir las? No señor. Pues tratándose de una competencia entre un jefe político y un juez de primera instancia, la ley ha de decidir. Y pregunto: ¿á quién debemos suponer con más conocimiento para esto que al referido tribunal, á quien está encargado el cumplimiento y ejecucion de la ley? Se ha dicho que traerá inconvenientes el dar esta facultad á dicho tribunal. ¿Se dará al Gobierno? Yo creo que los inconvenientes serian mucho mayores, pues se diria entonces que el Gobierno metia la hoz en mies ajena, y que se le daba una facultad excesiva. Bajo este principio creo que es muy arreglado el dictamen de la comision. Dice el Sr. Gomez Becerra que no se designa el medio ó modo de decidir estas competencias; pero á mí me parece que no hay otro modo que el que ya está establecido para las demás competencias. Si se trata de una competencia particular entre un alcalde y un juez de primera instancia, el alcalde acudirá al jefe político que es su autoridad inmediata. Por consiguiente, con-

cluyo que hasta ahora los argumentos que se han expuesto no prueban nada contra el dictamen de la comision, y que por lo mismo las Cortes están en el caso de aprobarlo, sin perjuicio de que el Sr. Gomez Becerra haga alguna adición sobre los varios puntos que ha indicado, y que la comision no ha debi lo tocar, porque las Cortes no le hicieron otro encargo que el que ha cumplido con el dictamen presentado.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y leídos, á petición del Sr. Romero, el art. 16 y la facultad primera de las Cortes, contenida en el art. 131 de la Constitucion, se declaró no haber lugar á votar el dictamen de la comision, el cual se mandó volviere á ella.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario de la Diputacion permanente de Cortes, acompañando de orden de ésta una exposicion de la Diputacion provincial de Almería, dirigida por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en solicitud de que las Cortes se sirviesen resolver y mandar se procediese en aquella provincia á la eleccion de Diputado á Cortes que sustituya al difunto Sr. García Bustamante, que lo ha sido por la de Granada. Las Cortes acordaron que este negocio pasase á la comision de Poderes.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, el capítulo II, título V, de las ordenanzas del ejército, relativo á los testamentos militares, presentado nuevamente por la comision de Guerra.

Continuando la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, se procedió á la de la última parte del artículo adicional despues del 46, la cual la presentaba la comision en estos términos:

«No resultando tampoco la mayoría, se llamará al alcalde primer nombrado, y en su defecto por el orden de nombramiento á uno de los capitulares que cesaron el dia 1.º del año, para que decida la discordia abriéndose de nuevo la discusion.»

Leída esta adición y el artículo á que se refiere, dijo

El Sr. **PEDRALVEZ**: Me parece, Señor, que el medio que propone la comision para decidir el empate que resultare por tercera vez, choca algun tanto con la Constitucion. El art. 316 de esta dice: «El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.» En el caso propuesto por la comision no se trata solo de elegir, sino de ejercer este cargo concejil, y no de un modo comun, sino de un modo particular, y aun me atreveré á decir privilegiado. Me parece que un individuo que no es ni puede ser de la corporacion y que no está sujeto á la responsabilidad, no debe decidir en los empates de esta corporacion. Sus individuos solo lo son por eleccion popular y por determinado tiempo, sin cuyos requisitos nadie puede pertenecer á dicha corporacion y por consiguiente mucho menos votar en sus asuntos. A más de esto ¿cómo vota, Señor, el que decide el empate? De un modo singular y exclusivo, pues se puede

decir que su voto es único, porque hemos de suponer que despues de tres votaciones no es regular cambien de opinion los concejales; y así el voto del que se nombra para este caso, será el único que decida, y el que sea, no solo igual, sino superior á todos los demás votos. Este voto de calidad es por tanto contrario al espíritu y letra de la Constitucion. Y este individuo, ¿qué lugar ocupará en el Ayuntamiento? Siendo el que ha de decidir, no se ha de colocar el último, cuando es sobre todos, sino en el lugar de la presidencia; de suerte, que un individuo extraño á la corporacion, resulta por los efectos de mayor valimiento en ella que todos sus propios vocales, incluso el presidente. Por todas estas consideraciones, creo que no debe aprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. Pedralvez ha dado una importancia á este artículo que verdaderamente no tiene, porque despues de discutido un asunto primera, segunda y tercera vez, como está ya establecido en la parte aprobada de este artículo, acaso nunca resultará todavía un empate. Sin embargo, la comision creyó que debia ocurrir á todos los casos posibles, y bajo este supuesto ha propuesto el medio de decidir el empate que hubiere despues de tercera discusion. No hay los inconvenientes que ha supuesto el Sr. Pedralvez: no hay tal voto de calidad como supone S. S., ni el voto del individuo llamado para decidir el empate vale más que el de todos los otros, pues no es más que un voto que unido á otros cuatro que son de su misma opinion, forman cinco, que es mayoría sobre cuatro concejales que son de contraria opinion. Por consiguiente, los cuatro votos más uno, que forman cinco, son los que deciden el empate. Otro medio indicó S. S. cuando se discutió este proyecto, que seguramente llevaba consigo este voto de calidad, no solo de uno sino de tres. Por lo demás, este nuevo individuo será tan responsable por su voto como los demás concejales, si no lo salva. Por último, aquí no hay eleccion; no hay más que un acto particular para el que se llama á un individuo que lo fué de un Ayuntamiento anterior, y cuyas funciones se acaban en el momento que se ha decidido el empate. Por lo mismo, no es anticonstitucional la medida que propone la comision, como no lo es que suspenso un Ayuntamiento, entre en funciones el del año anterior, que ya habia acabado su tiempo. Debe, pues, aprobarse lo que propone la comision.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y esta parte adicional del art. 46 quedó aprobada.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision que ha entendido en el proyecto, las adiciones siguientes:

De los Sres. Zulueta é Istúriz:

«Pedimos á las Córtes que la comision dé su dictá-

men acerca de la plaza de Ceuta, donde el gobernador militar se titula jefe superior político, sin que haya Diputacion provincial, ni otro territorio de provincia que la plaza, resultando que el régimen civil no está en armonía con el tolo de la Nacion.»

Del Sr. Somoza, como artículos adicionales al proyecto:

1.º La obligacion impuesta en el proyecto á los Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastaren á cubrir dicha dotacion; pues en este caso deben las Juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el art. 102 del reglamento general de beneficencia.

2.º Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, conformándose en todo lo demás al art. 102 del Reglamento general de beneficencia.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. Gonzalez Alonso presentó una exposicion de la Universidad de Salamanca, en que hacia varias observaciones, que pedia se tuviesen presentes en la formacion de la ley orgánica para el reemplazo del ejército permanente. Las Córtes la recibieron con agrado, y mandaron pasasen á la comision encargada de la formacion de la ordenanza de reemplazos.

El Sr. Presidente anunció que en la sesion de mañana se discutiría el dictámen de la comision de Código de procedimiento criminal sobre las consultas del Supremo Tribunal de Justicia relativas á las dificultades ó dudas que se ofrecen para poner en planta el Código penal, sancionado por S. M. y mandado observar desde 1.º de Enero próximo, continuando la discusion de los demás asuntos señalados.

Se levantó la sesion.